



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– rechazó, por mayoría, el recurso de casación del representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de Salta que, por duda, absolvió a Antonio Eladio L en orden al delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737.

Contra esa resolución el fiscal general interpuso recurso extraordinario que el *a quo*, también por mayoría, declaró inadmisibile por considerar ausente una cuestión federal debidamente fundada, falta de refutación de todos los argumentos que dieron sustento a la decisión impugnada y demostración de que es contraria al derecho federal invocado. Asimismo, señaló que los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba y la intervención del imputado remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia extraordinaria excepto arbitrariedad, causal que tampoco fue demostrada. Ese temperamento dio origen a la presente queja.

II

En la sentencia impugnada por la vía federal la mayoría señaló que, si bien el tribunal de juicio consideró que entre Diego Leonardo B –condenado como autor del delito de transporte de estupefacientes– y L existió una vinculación y contactos sospechosos en fechas cercanas al secuestro de la droga, no tuvo por acreditado que haya entregado un vehículo tipo pick up como parte de la maniobra de narcotráfico. Destacó que para uno de los jueces si dio dinero y la droga era para

él, L sería el comprador, no el financista; que otro magistrado interpretó que es incompatible el rol de organizador o financista con la intervención en el hecho propio de transporte de estupefacientes, y si facilitó el dinero para la compra o era el destinatario, sería coautor de este delito, aunque admitió que tuvo una vinculación con el negocio de las drogas pero por falta de prueba no se pronunció por su condena.

El *a quo* afirmó que en el recurso de casación el fiscal reeditó su planteo y no ofreció argumentos superadores a la respuesta del tribunal. Expuso que si bien la prueba demuestra una vinculación, quizás en la actividad ilegal, entre B y L no alcanza para acreditar que excede la que podría existir entre un comprador y un vendedor, o un partícipe necesario y el autor, para constituir la de un organizador o financista. Recordó que organizar supone el armado de una estructura funcional para la comisión de los delitos previstos en los artículos 5° y 6° de la ley 23.737 y proporcionar y coordinar los medios necesarios para ello; mientras que financiar implica aportar los medios pecuniarios necesarios para sostener la organización y destacó que el tipo penal del artículo 7° es distinto a los dos previos y tiene autonomía e individualidad. Al analizar la prueba, respecto de los dichos del alferez S sobre la entrega del vehículo y del dinero en efectivo, sostuvo que “son insuficientes por sí mismos” para probar la acusación. Igual reparo dirigió a la conversación telefónica en la que L le comentó a B “tengo buenas noticias... ha venido un primo mío que vendió una chata que tenía ahí y me dice ahí tengo la guita” y a otra en la que B le dijo a un tercero que “siempre he laburado para T ” (por L), por estimar que resultaban insuficientes para afirmar que el vínculo fuese entre un financista y un operador, o bien un organizador y sus subalternos. Añadió que no se probó la entrega del automotor o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

dinero a modo de financiamiento y el fiscal tampoco propuso como tesis alternativa la participación de L en el transporte.

III

En el recurso extraordinario federal el fiscal general planteó que el *a quo* incurrió en arbitrariedad en la valoración de los hechos y pruebas y en la interpretación del artículo 7° de la ley 23.737, con menoscabo de los compromisos asumidos por el Estado al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada por la ley 24.072.

Sostuvo que el tribunal oral y luego el *a quo* al convalidar su pronunciamiento, omitieron aspectos que debieron ser analizados; restaron importancia a elementos de prueba destacados por la acusación y que conducían a un resultado diverso; los segmentaron y exigieron de ellos un peso probatorio absoluto que no hizo más que descontextualizarlos y, en consecuencia, la sentencia tiene motivación aparente. En particular adujo que, de las declaraciones de los preventores, principalmente del relato del alférez S , se extrae que L ocupaba un rol preponderante en la organización al realizar los aportes económicos y materiales para que las operaciones de tráfico de estupefacientes fuesen exitosas. Con mención de diversos precedentes de la cámara que interpretan el artículo 7° de la ley 23.737 en concordancia con el criterio expuesto en la sentencia, en el sentido de “estructurar, proyectar o brindar los medios materiales para la concreción de un plan” –que para el recurrente en el *sub lite* “significó orquestar un esquema delictivo de tráfico de sustancia estupefaciente”– postuló que al entregarle a B a suma aproximada de \$ 200.000 y el vehículo para transportar la droga, la conducta de

L quedó subsumida en el tipo penal. En otros términos, afirmó que el imputado estuvo directamente vinculado con la configuración operativa de la organización y su intervención se concretó con aquel aporte, sin que resulte relevante que no haya intervenido en el transporte pues el artículo 7° citado es un tipo penal autónomo.

Por último, puso de relieve que el voto de la disidencia compartió la línea argumental del Ministerio Público en punto a que el tribunal de juicio no respetó el método de visión de conjunto fijado por V.E. para esos elementos de juicio y en consecuencia la duda invocada para la absolución no se deriva de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso sino que ha sido producto de un análisis fragmentario de la prueba, que conduce a la descalificación de la sentencia como acto judicial válido.

IV

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 331:583). Cabe recordar que las citadas garantías también amparan al Ministerio Público Fiscal (del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 329:5323 y 338:1284).

De otra parte, la apelación resulta formalmente procedente pues los agravios suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria; aunque



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

atañen a los aspectos mencionados, la naturaleza del planteo conduce a determinar el alcance de la garantía del debido proceso y la inteligencia del artículo 7° de la ley 23.737, y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que el recurrente sustentó en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Al respecto V.E. ha establecido que, si existe conexión entre la interpretación del derecho federal y las causales de arbitrariedad invocadas, es adecuado el tratamiento de ambos aspectos sin disociarlos (Fallos: 308:1076; 322:3154; 323:1625 y 327:5640).

En ese marco, en mi opinión, la vía federal intentada resulta admisible.

V

Al ingresar al fondo del asunto coincido con el criterio del fiscal recurrente y con la minoría del *a quo*, pues la conclusión liberatoria confirmada por la mayoría fue posible merced a una consideración fragmentaria y aislada de las pruebas e indicios, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, lo que impidió una visión de conjunto de la prueba reunida (Fallos: 313:559; 314:346 y 833; 319:1728 y 320:1551). En consecuencia, la sentencia resulta arbitraria.

En efecto, con relación a la declaración testimonial del alférez S , que dijo que L entregó una camioneta y 200.000 pesos y que una semana antes B viajó desde Salta a Tucumán, donde vivía L la mayoría valoró que sus dichos “eran insuficientes por sí mismos” para probar la acusación; igual déficit estimó en cuanto a la conversación telefónica en la que L le comentó a B “tengo buenas noticias... ha venido un primo mío que vendió una chata que tenía ahí y me dice ahí tengo la guita” y otra en la que B le dice a un tercero que siempre trabajó para L , pues juzgó que no alcanzaban para afirmar que el

vínculo fuese entre un financista y un operador o bien un organizador y sus subalternos. Por otra parte, la mayoría no valoró –como sí lo hizo el juez que votó en disidencia– que al ser interceptado B intentó fugarse y realizó dos intentos de comunicarse con L .

Al proceder de ese modo, el *a quo* olvidó que en relación con la prueba de indicios V.E. ha señalado que su eficacia depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad. Y sobre esa base descalificó por arbitrarios pronunciamientos en los que se prescindió de esa valoración de conjunto, pues consideró que desvirtuaba la esencia de este medio probatorio (Fallos: 300:928; 311:608 y sus citas).

En esas condiciones, la duda invocada como fundamento de la absolución no constituye obstáculo para concluir en la arbitrariedad del fallo, pues al no haber surgido como consecuencia de la debida consideración de los elementos de juicio esenciales, y conducentes para la solución del litigio, la sentencia no reconoce otra razón más que la voluntad de quienes la pronunciaron (Fallos: 311:512). Ha dicho V.E. que la tacha de arbitrariedad resulta de aplicación particularmente restringida cuando hay una situación de duda, toda vez que el estado de incertidumbre al que se refiere la ley se desarrolla en el fuero interno de los magistrados como consecuencia de la apreciación de los elementos del proceso en su conjunto (Fallos: 311:2547; 312:2507; 314:346; 315:495; 321:2990), pero también que la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonestaba con la invocación de la situación de duda (Fallos: 314:346 y 321:2990), en otros términos, cuando la arbitrariedad radica



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

precisamente en la falta de valoración unívoca de los indicios que componen el material probatorio (Fallos: 314:833 y 321:3423). Es que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad; por el contrario, aquel especial estado de ánimo debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 314:346 y 833; 315:495; 321:2990 y 3423 y 324:1365).

La consideración integrada de los elementos de convicción hubiera conducido a la responsabilidad penal de L en el delito previsto en el artículo 7° de la ley 23.737 por el que fue acusado. Es oportuno mencionar que, en sentido similar al del *a quo*, la doctrina ha sostenido que financiar es sufragar los gastos, proporcionar el capital o los recursos económicos necesarios para cometer los actos de tráfico penados en los artículos 5° y 6° de la citada ley; y organizar es armar una estructura funcional que facilite la comisión de esos delitos, proveer, coordinar, planificar, elegir los medios técnicos y humanos, delinear la estrategia operativa, etc. El delito no exige la intervención de un número de personas ni la habitualidad o permanencia (cf. “Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado”, D’Alessio, Andrés José, Director, Divito, Mauro A., Coordinador, 2° Edición Actualizada y Ampliada, Tomo III, Leyes Especiales Comentadas, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, pág. 1054).

Las notas características de las conductas de organizar o financiar están presentes en el *sub judice*. En efecto L entregó una camioneta y \$ 200.000, esto es, proveyó los medios necesarios o recursos económicos para un acto de narcotráfico enumerado en el artículo 5° de la ley 23.737; asimismo B reconoció que trabajaba para él, lo cual implica que se verificó el vínculo entre un financista y un operador o bien de un organizador y su subalterno, tal como la

mayoría del *a quo* lo ha requerido para el reproche del delito previsto en el artículo 7° de la norma citada.

En síntesis, la decisión resulta arbitraria pues no constituye una derivación razonada del derecho vigente con relación a los hechos demostrados en el proceso.

VI

Por ello y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, solicito a V.E. que haga lugar a la queja, declare procedente el recurso extraordinario interpuesto, deje sin efecto la sentencia apelada y ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 14 de febrero de 2023.